



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Ejercicio de 1894-95.—2.º trimestre

Debiendo haber ingresado los Ayuntamientos de esta provincia en la Depositaria de esta Diputación, en los primeros días del presente mes, las cuotas del segundo trimestre del actual año económico, por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los señores Alcaldes se sirvan efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la ley vigente.

Madrid 8 de Noviembre 1894.—El Gobernador, M. Duque de Tamares.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación.)

ARTÍCULO 66.

Los navieros, cargadores ó consignatarios, podrán pedir la rectificación de cualquier error que contenga el manifiesto visado de que sea portador el Capitán, haciéndolo presente por escrito al Administrador de la Aduana de destino, ó al Cónsul que haya visado el documento, ó á la Dirección general; expresando, con la claridad debida, cuál sea el error y cómo debe enterarse rectificado; á cuyo efecto,

(1) Véase el BOLETIN núm. 271.

se indicará en el escrito el número y la clase de bultos á que la rectificación se refiera, su peso bruto y la clase de la mercancía que contenga.

Los Administradores remitirán estas solicitudes á la dirección por el primer correo que pueda alcanzarse después de presentadas; expresando la hora en que lo hayan sido, y si antes de ésta había ó no llegado el buque al puerto.

Los Cónsules podrán dirigir por telégrafo estos avisos á los Administradores de las Aduanas, los que en tal caso oficiarán á la Dirección, incluyendo el telegrama original que hayan recibido.

Las rectificaciones deberán pedirse antes de que hubiese llegado el buque al puerto español de destino de la mercancía, excepto en los casos que se refieran á inclusión ó exclusión de partidas ó bultos en el manifiesto, cuyas rectificaciones habrán de presentarse necesariamente, para ser admitidas, cuando el buque no hubiere llegado á puerto alguno de España. La Dirección podrá admitir, ó no, la rectificación solicitada.

ARTÍCULO 67.

Al entregar el Capitán su manifiesto presentará también:

1.º Una relación nominal de los pasajeros que conduzca el buque para el mismo puerto y deban desembarcar en él, con expresión del número de bultos de equipaje que á cada uno corresponda. Este documento se visará por el servicio sanitario, y no se dispensará al Capitán de presentarlo, aun cuando sea negativo.

Y 2.º Una lista de las provisiones de á bordo, con el detalle de su cantidad y de su clase.

Se consideran provisiones de á bordo los géneros siguientes:

Aceite, aguardiente, arroz, azúcar, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, licores, manteca, pan, patatas, pasta para sopa, pescados, reses y aves vivas para alimentación, sal, sidra, tabaco, té, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder.

ARTÍCULO 68.

Cuando el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuación de él la palabra admitido, ex-

presando la fecha y la hora, y lo pasará á la Intervención para que se numere, registre y coteje con los conocimientos.

En el plazo de veinticuatro horas, á contar desde la en que se admitió el manifiesto original, el Capitán del buque, sea éste de vapor ó de vela, presentará una copia de aquel documento, si el barco no lleva carga para otro puerto, y si la lleva, presentará una copia general del manifiesto y otra parcial de la carga destinada al puerto respectivo.

La copia ó copias que, según los casos, se presenten, serán cuidadosamente comprobadas con el original; autorizándose la diligencia de comprobación por el Interventor de la Aduana, quien hará constar en aquélla si el original está ó no visado por el Cónsul.

En el caso de conducir los buques carga para otros ú otros puertos de la Península, se habilitará la copia general como manifiesto de ruta, y con los debidos refrendos y diligencia de comprobación, visado y resultado de la descarga, se devolverá oportunamente al Capitán para que continúe su viaje. En los Puertos intermedios se presentará el manifiesto de ruta y dos copias parciales de la carga destinada á ellos, visándose con la correspondiente diligencia de descarga el primero, que será devuelto al Capitán; y en el último puerto para el que se conduzcan mercancías del extranjero y cuya Aduana deba, por aquel motivo, recoger el citado manifiesto de ruta, se presentará sólo una copia parcial.

En las copias de los manifiestos podrá consignarse, cuando de ello hubiere necesidad, la declaración de cualquier concepto omitido en el original; pero sin alterar, en lo más mínimo, el texto de este respecto al número de bultos, clase de las mercancías, peso y consignación que ya consten en aquél.

El consignatario en el primer puerto, del buque que conduzca mercancías del extranjero para otro ú otros de la Península, otorgará obligación respondiendo de la presentación de dicha carga en los respectivos puertos, hasta que se ultime y cancele el manifiesto de ruta, aunque á la vez haga el buque el comercio de cabotaje, en el concepto de que si el buque volviera á tocar en puertos extranjeros con la carga que condujere para otros de España,

rebasando las escalas indicadas en el manifiesto de ruta, se entenderá como nueva dicha expedición, quedando sujeta á las prescripciones generales de estas Ordenanzas.

No se considerarán, sin embargo, como nueva expedición del extranjero, la escala que el buque pueda hacer en Tánger, en Gibraltar ó en los puertos de la costa de Portugal; siempre que aquél no se separe del itinerario normal que indique el manifiesto de ruta, con referencia á las escalas progresivas de los puertos de España.

La mencionada obligación suscrita por el consignatario del primer puerto, se cancelará tan pronto como la Aduana del en que termine la expedición de importación, dé aviso á la de origen de haber recibido y ultimado el manifiesto de ruta en la forma prevenida.

Estos avisos se transmitirán con la mayor regularidad y urgencia.

ARTÍCULO 69.

Los manifiestos originales deberán estar redactados en idioma español, francés, inglés ó en el de la nación á que el buque pertenezca; y podrán venir escritos en papel común, ó en el impreso oficial y timbrado que las Aduanas expenden para las copias, y que puede emplearse en el original con sólo tachar la palabra «copias».

Cuando no se presenten redactados en idioma español, serán admitidos por el Administrador, se les pondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consignatario del buque, para que se traduzcan á costa del Capitán; debiendo devolverse á la Aduana el original y la traducción, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Sólo podrán autorizar la traducción los Intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de naves y los Cónsules de las naciones con los cuales existan convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos Agentes tengan fuerza y validez.

ARTÍCULO 70.

Los petrechos y las provisiones de los buques, así cargados como en lastre, procedentes del extranjero, estarán bajo la vigilancia de la Aduana, mientras aquéllos permanezcan en los puertos, á fin de impedir que se desembarquen ó se trasborden, sin perjuicio de lo cual los Ad-

Administradores de Aduanas podrán, cuando lo estimen conveniente, reclamar á los Capitanes de buques la justificación del empleo, ó consumo á bordo, de los efectos de pertrechos y provisiones que se hubiesen manifestado, exigiendo los derechos correspondientes á las cantidades de unas y otras que no aparezcan legítimamente invertidas á bordo.

Siempre que se pida el alijo y despacho, total ó parcial, de efectos de petrechos ó de provisiones, se concederá desde luego, habilitándose la correspondiente declaración, con referencia al manifiesto ó lista en que, según el caso, consten relacionados.

Cuando se condujesen como pertrechos y provisiones de á bordo, efectos que no puedan propiamente calificarse de tales, se considerarán como no manifestados, aun cuando se hallen comprendidos en la relación ó lista correspondiente, aplicándose la legislación penal que proceda.

Si los Administradores de Aduanas observasen que las cantidades de efectos manifestados como pertrechos ó como provisiones, eran excesivas en relación con la clase, condiciones y servicio del buque, podrán disponer que el exceso quede guardado en camarotes ó pañoles precintados, levantando los sellos cuando los buques hayan salido del puerto.

Para el mejor cumplimiento de este precepto en la parte referente á tabaco, se observarán las siguientes reglas:

1.º El Capitán y cada uno de los tripulantes de un buque pueden conducir para su consumo á bordo hasta tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquiera clase, y si llevase pasajeros podrá también conducir, como provisión de la nave, hasta dos kilogramos por cada uno, incluyendo la totalidad en la correspondiente lista; pudiendo los Administradores de las Aduanas hacer uso de la facultad que consigna el párrafo anterior, con la parte de provisión que considere excesiva, en relación con el tiempo de estancia del buque en el puerto.

2.º Si el Capitán condujere tabaco en cantidad superior á la anteriormente fijada como provisión máxima, no podrá manifestarla en tal concepto, sino que deberá incluirla bajo el avisado consular y como de tránsito, cumpliendo todas las condiciones y requisitos que determina el artículo 178 de estas Ordenanzas, imponiéndole en otro caso la pena señalada en el párrafo 2.º, caso 11, art. 304.

Y 3.º Cuando los buques regresen al extranjero desde el puerto en que termine la expedición de importación, la Aduana se cerciorará de que existe á bordo la provisión de tabaco que corresponda; exigiendo en otro caso al Capitán la responsabilidad establecida en el párrafo 3.º, caso 11 del art. 304. Si el buque saliera para otro puerto de España, se expedirá certificación en que conste el sobrante de provisión de tabaco que resulte, entregándose dicho documento al Capitán, bajo obligación que otorgará el consignatario de acreditar, con certificación expedida por la Aduana del puerto desde el que emprenda el buque nuevo viaje al extranjero, la existencia del tabaco á bordo; exigiéndose, caso de no presentar en plazo prudencial el citado documento, los derechos que correspondan, según tarifa de tabacos.

ARTÍCULO 71.

El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de

fondeo; y si lo estima conveniente, sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en el Jefe de Carabineros del puerto ó sección.

Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el *sobordo*, los *conocimientos*, el *Diario de navegación* y el *rol* del buque.

Si la nave fuese extranjera, se dará aviso al Cónsul de la nación á que pertenece, fijando la hora en que la visita deba verificarse; pero en el caso de que pasase ésta sin haber comparecido dicho funcionario, se llevará aquella á efecto, haciéndose constar la ausencia del Cónsul por nota que quedará unida al manifiesto.

ARTÍCULO 72.

El domicilio del Capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas, es la casa del consignatario del buque; en su defecto, la del Cónsul de la nación á que pertenece y á falta de ambas, el mismo buque.

Los oficios y comunicaciones que la Aduana dirija al Capitán y se entreguen en la casa consignatara, en el Consulado ó á bordo, según los casos, se considerarán para todos los efectos legales como entregados personalmente al Capitán.

ARTÍCULO 73.

La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día, una nota de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios verificadas en el anterior, expresando el nombre de los buques y de sus Capitanes, la nacionalidad y el punto de procedencia ó de destino respectivamente.

Dicha nota deberá sellarse por la Aduana; y diariamente ó en los plazos oportunos, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los asientos de los libros de manifiestos y de carpetas, bajo la responsabilidad del Interventor.

ARTÍCULO 74.

El Administrador de la Aduana mandará fijar diariamente y en sitio visible de la oficina, una nota autorizada con su firma, de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Dichos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada día, se insertarán en los periódicos de la localidad, si los hubiere.

Sección segunda

De la descarga de mercancías

ARTÍCULO 75.

Corresponde al Gobernador de la provincia designar las zonas del puerto donde hayan de verificarse las operaciones de descarga y demás que se relacionan con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser oído por la Autoridad expresada, con arreglo al art. 32 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

ARTÍCULO 76.

La descarga de buques de cualquiera

clase en el comercio de importación, se hará por medio de licencias de alijo, cuyos documentos comprenderán toda la carga manifestada para el puerto.

El Administrador clasificará al margen de dichas licencias, en el momento en que se le presenten, las mercancías que hayan de quedarse en el muelle para su despacho en él, y las que deban conducirse á los almacenes de la Aduana del Depósito. (*Véase el Apéndice núm. 6.*)

La Aduana podrá autorizar á los consignatarios de buques que hayan de permanecer pocas horas en el puerto, ó cuya descarga sea urgente á que redacte la licencia de alijo; habilitándola tan luego como se presente y se compruebe con el manifiesto.

ARTÍCULO 77.

La descarga de mercancías habrá de empezar inmediatamente después de obtenido el permiso de la Aduana, si causas de notoria justificación no lo impidiesen, y continuará sin demoras ni aplazamientos hasta que se terminen. Los Administradores de Aduanas podrán, si lo estimasen conveniente, fijar plazos prudenciales para finalizar las descargas, sin prorrogarlos, excepto por motivos muy fundados. Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse; pero cuando se trate de buques que tengan escala fija y hayan de permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan empezado durante el día. En este caso, la carga que se desembarque de noche quedará convenientemente acondicionada en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga, hasta que sea de día.

Será obligatoria la concesión del permiso de descarga en días festivos para los buques de escala fija, previamente anunciada al público, y que hallan de permanecer pocas horas en el puerto.

Para los que no se hallen en estas circunstancias, como también para continuar descargas empezadas en días laborables, será potestativa de los Administradores la habilitación de días ó de horas extraordinarias; entendiéndose que, así en este caso como en el anterior, la citada concesión no excluirá la que los interesados deban obtener de otras Autoridades competentes, si fuese necesario.

ARTÍCULO 78.

La descarga se hará atracando al muelle los buques en los sitios designados, según lo dispuesto en el art. 75. Si los buques no pueden atracar al muelle, se emplearán embarcaciones menores para la descarga.

En este último caso, el patrón de la embarcación llevará una papeleta, firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó por el Jefe del Resguardo, si aquél le hubiese delegado para el efecto, en la que conste la autorización de emplearse en la descarga.

Dicha papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque, y éstos darán en cambio de ella al patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

No se permitirá atracar al costado de los buques en descarga, embarcación al-

guna que no sea de las destinadas á aquella operación.

Las barcasas, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, serán acompañadas por un individuo del Resguardo que no permitirá acercarse al costado de ninguna otra embarcación, ni se detengan en su camino.

Al llegar las barcasas al muelle, se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la licencia de alijo y papeleta del patrón, que devolverá á éste con el *recibí*; dando parte por oficio al Administrador de cualquiera falta de conformidad que observase.

La responsabilidad de los Capitanes, para los efectos de estas Ordenanzas, no cesará hasta que dé por recibidos los bultos del citado Jefe del Resguardo.

Terminada la descarga, se devolverá á la Aduana la licencia de alijo, con el cumplido y advertencia en que dicho Jefe consigne el resultado, previa copia del documento en el libro que la Sección de Carabineros tendrá para este efecto.

Cuando se trate de mercancías á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la Intervención de la descarga, y dispondrá la manera de poner el *cumplido* el Resguardo en las licencias de alijo.

ARTÍCULO 79.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques conductores al puerto, y dentro de las horas habilitadas, previa obligación que prestará el consignatario de cumplir todas las formalidades administrativas y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el Vista que haya de firmar el aforo, el cual tomará nota en la *libreta* de despacho del número y clase de cabezas desembarcadas, expidiendo el correspondiente *levante*.

Las *ostras extranjeras destinadas á criaderos*, se depacharan en la misma forma prevenida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 80.

Si los efectos desembarcados deben despacharse en almacenes, serán acompañados por individuos del Resguardo á la Aduana ó al Depósito, según los casos, expidiéndose por el Jefe de Carabineros del puerto ó Sección un *conduce* que llevarán dichos individuos, en el que conste el pormenor de los bultos, con referencia á la licencia de alijo y al resultado de la confrontación. Dichos documentos serán devueltos al citado Jefe por el mismo conducto, con el *recibí* de los bultos en almacenes, firmado por el empleado respectivo, quien anotará en el *conduce* el estado exterior de aquéllos y si tienen señales de avería ó de haber sido abiertos.

Los Administradores adoptarán las medidas de seguridad necesarias, respecto de la carga desembarcada que no pueda conducirse á almacenes ó despacharse en el muelle durante el día; pudiendo también disponer lo que convenga para que no quede ninguna sin almacenar ó despachar, si las condiciones de la localidad no permitieran obtener aquellas seguridades.

ARTÍCULO 81.

Para desembarcar equipajes de viajeros, bastará que el Jefe del Resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relación de ellos que presente el Capi-

tán, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarquen. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá la diligencia del resultado que aquél ofrezca al pie de la relación mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quisiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relación; pero para desembarcarlo después, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; entendiéndose que no podrá exceder de veinticuatro horas el plazo para solicitar dicho desembarque.

A instancia de los Capitanes ó consignatarios, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque cuya reparación sea necesaria.

ARTÍCULO 82.

Será de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la orden.

2.º De las mercancías que no hayan sido desembarcadas en el tiempo que determina el art. 77.

3.º De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardacostas.

4.º De los equipajes de viajeros que no se hayan desembarcado dentro de las veinticuatro horas después de la llegada del buque.

Y 5.º Cuando el Capitán no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador.

Para hacer las descargas de oficio, se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial; practicándose cuantas formalidades se hayan establecidas para los casos ordinarios.

De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio hasta el almacenaje de las mercancías, responderán el causante, ó la misma mercancía cuando ésta no tenga dueño ó se venda por la Aduana.

ARTÍCULO 83.

Quando se descarguen por equivocación en cualquier puerto de España, bultos destinados á otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave, á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que los bultos consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretenda remitir.

2.ª Que se practique el reconocimiento y aforo de su contenido con los requisitos prescritos para el adeudo de mercancías.

3.ª Que el consignatario preste obligación bastante á responder de la entrega del bulto ó bultos en el puerto de destino, cuya obligación se cancelará cuando se reciba aviso de la Aduana respectiva, si fueran para otro puerto de España, ó certificación de la Aduana extranjera visada por el Cónsul español, si hubiesen sido manifestados de tránsito.

En este último caso, deberán exigirse desde luego las penalidades que procedan, si hubiesen resultado diferencias entre el reconocimiento y el manifiesto. Si no se

presentase en el plazo prudencial la certificación, acreditando la llegada y despacho de los bultos en el puerto extranjero de destino, se impondrán las penas señaladas para los bultos no comprendidos en manifiesto.

La Administración conservará muestras de las mercancías siempre que su calidad lo permita.

ARTÍCULO 84.

Si el manifiesto de un buque consignara alguna mercancía á Aduana no habilitada para su despacho, el Administrador de ésta la remitirá en el mismo buque conductor, ó en otro, á la más próxima que goce de la necesaria habilitación, bajo formalidades análogas á las prevenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 85.

Terminada la descarga de las mercancías procedentes del extranjero y destinadas al puerto, el Administrador por sí mismo, ó delegando la facultad en un empleado de la Aduana, ó en el Jefe de Carabineros del muelle ó sección, practicará visita de fondeo á la nave.

En los buques que lleven manifiesto de ruta, la operación se verificará con presencia de una papeleta que expedirá el Administrador y á la cual se unirán dicho manifiesto y la lista de provisiones de la nave, y terminada la visita, se entregará al Capitán el manifiesto, bajo recibo que firmará en la misma papeleta.

Si el buque no debiera llevar manifiesto de ruta, se expedirá igual papeleta, uniendo á ella la lista de provisiones, adicionada con la relación de pertrechos de á bordo que consten en el manifiesto.

ARTÍCULO 86.

Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida, y en su defecto, los individuos de la tripulación que haya presentes. En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Juez municipal del distrito, y si extranjero, al Cónsul de la nación respectiva. A presencia de todos se irán extrayendo los bultos uno á uno, y poniéndolos sobre cubierta, se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador, sirviendo de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar los bultos á la Aduana, donde se recibirán por el Alcalde.

Después de pesados y precintados en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada y se custodiarán las mercancías en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcaza, se formará una relación para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificación, en vista de las relaciones, que entregará el Jefe aprehensor para su resguardo.

Quando se considere necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciarán el acto el Administrador ó un delegado suyo del orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

El día 24 de Noviembre y á las once de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «La Solana», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 24 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Huerta del Chaparral», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 24 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Arganda, la tercera subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «Dehesa Rivera y Soto de la Isla», pertenecientes á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 24 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, la cuarta subasta del aprovechamiento de bellota del monte denominado «Dehesa boyal», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 24 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Horcajuelo, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Prado Palancar», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 27 de Octubre de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron: Huerta y Romillo.—Fernández Morales.—Borrallo.—Talavera.—Pí y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1894

Alcalá de Henares

42. José Orche.—Exceptuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

Valdeolmos

1. Nicolás Victorio de Vargas López.—Exceptuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

Chamartín

23. Andrés Francisco Martín Ruiz.—Exceptuado: recluta en depósito, comprendido en los casos 2.º y 10 del art. 69 de la ley.

Miraflores de la Sierra

3. Miguel Rianza Lorente.—Exceptuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

El Molar

4. Federico González Guzmán.—Exceptuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

Talamanca

3. Facundo Asenjo Bravo.—Soldado sorteable por haber resultado el padre útil para el trabajo.

Aranjuez

31. Domingo González González.—Soldado sorteable por haber dado la talla legal.

Belmonte de Tajo

11. Andrés Escamilla Salinas.—Util condicionalmente.

Chinchón

2. Pablo Ontalva García.—Exceptuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 10.º del art. 69 de la ley.

Estremera

2. Aniceto Daniel Chacón Delgado.—Soldado sorteable. No ha lugar á la excepción por hallarse el hermano sirviendo con licencia ilimitada.

Villarejo de Salvanes

3. Francisco García Fraile García.—Exceptuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del artículo 69 de la ley.

Villamanrique de Tajo

4. Antonio Fernández González.—Exceptuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 69 de la ley.

San Martín de Valdeiglesias

18. Felipe Maqueda Bravo.—Talla, 1'450 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 66 de la ley.

48. Clemente Blázquez de Francisco.—Exceptuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

53. Antonio Bardenas Pérez.—Talla, 1'505 mm.: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del artículo 66 de la ley.

Pozuelo de Alarcón

10. Tomás Gaván Aguado.—Soldado sorteable. No ha lugar á la excepción, por haber resultado el padre útil para el trabajo.

Universidad

337. Lamberto Soto Marcos.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Inclusa

68. Teodoro González Fernández.—Soldado sorteable.

Congreso

20. Gregorio Castro Díaz.—Inútil: excluido totalmente.

74. Félix Méndez Mcra.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Centro

72. Sebastián Sainpere Pasquet.—Excluido por hallarse comprendido en el caso 7.º del art. 63 de la ley.

Latina

189. Valentín Rincón Manso.—Revisado el expediente de excepción alegada por este mozo, se reforma el fallo fecha 10 del corriente, que le declaró soldado, y de acuerdo con el del distrito, se le declara exceptuado; recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1893

Alcalá de Henares

28. Gustavo de Armas Fernández.—Prófugo.

San Fernando

3. José Lanillos del Cerro.—Exceptuado: continúa recluta en depósito, como comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Valdilecha

17. Gonzalo de la Plaza Martínez.—Soldado sorteable por haber dado la talla.

Cadalso

13. Mateo Sac Muñiz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito, como comprendido en el caso 10.º del art. 69 de la ley.

Aranjuez

26. Braulio Díaz Ruiz.—Soldado sorteable por no justificar su excepción.

48. Agustín Huerta Hernández.—Soldado sorteable por no justificar su excepción.

Universidad

401. Pedro Villaamil de los Barrios.—Inútil: recluta en depósito, como comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1892

Alcobendas

9. José Díaz Lecina.—Inútil: continúa de recluta en depósito, como comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Aranjuez

34. Lucio Hidalgo Villarejo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito, como comprendido en los casos 2.º y 10.º del art. 69 de la ley.

Hospicio

417. Maurio López-Roverts Terry.—Inútil: continúa recluta en depósito, como comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley,

REVISIÓN.—Reemplazo de 1891

Hospital

172. Pedro Díaz Pinés.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene el caso 1.º del art. 66 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1888

Hospicio

391. Jesús Astorgano Nuevo.—Talla, 1'535 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene el caso 2.º del art. 66 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1884

Palacio

128. Mariano Rubio Ramírez.—Talla, 1'520 mm.: exento de responsabilidad, comprendido en el art. 88 de la ley.

Quintos de otras provincias

Reemplazo de 1894

Coruña.—Santiago de Compostela

José Gregorio Lorenzo Calviño.—Talla, 1'500 milímetros.

Reemplazo de 1893

Oviedo.—Oviedo

Joaquín Arizmendi Atorrosagasti.—Reconocido útil.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de cédulas personales

El arrendatario del impuesto en la provincia comunica á esta Administración que en cumplimiento del art. 39 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y desde el día 28 de Septiembre próximo pasado, hasta el 5 del actual los Recaudadores y Agentes auxiliares en la capital, han efectuado la visita á domicilio en los distritos y calles que siguen:

Distrito de Palacio.—José Cañizares, Beatas (calle de), Beatas (travesía de las), Castro, Conde Toreno (plaza del), Cristo, Comendadoras (plaza de las), Encarnación (calle y plaza de la), Dos Amigos, Factor, Felipe V, Garduña, Juan de Herrera, Luzón (travesía de), Manuel, Mártires de Alcalá, Ministerios (plaza de los), Monserat, Negras, Oriente (plaza de), Isabel la Católica, Pavia, Parada (calle de la), Regas, Reloj (calle y travesía del), Reyes, Ramales, Rebeque, Requena, Rosal, San Bernardino, San Hermenegildo, San Ignacio, San Marcial (plaza de), San Nicolás (calle y plaza de), Santa Margarita, Santiago (calle y plaza de), Vergara, Vientos, Torija.

Distrito de la Universidad.—Antonio Palomino, Areneros (paseo de), Blasco de Garay (calle, plaza y callejón de), Blasco de Garay (Interior), Calvo Asensio, Colón, Cerro del Pimiento, Conde Duque (ronda del), Canal de Isabel II, Daoiz, Divino Pastor, Estrella, Fuencarral, Fernando el Católico, Fernández de los Ríos, Francisco Rice, Guzmán el Bueno, Hermosa, José Calvo, Juan Pantoja, Luna, Malasaña, Melendez Valdés, Moncloa (plaza de la), Palma, Princesa, Quevedo (Glorieta de), San Bernardino (paseo y Asilo), Sandoval, San Roque, San Rafael, San Andrés, Peninsular, Pez, Ruiz, San Bernardo, Sola-

res, Santa Cruz (Quinta de), San Joaquín, San Ildefonso (plaza de), Santa Bárbara, San Bernardo (Glorieta de), Valdecilla (Pasaje de), Vallehermoso.

Distrito de Buenavista.—Aduana, Alhambra (Pasaje de la), Alcalá Galiano, Almagro, Alonso, Martínez (plaza de), Argensola, Arco de Santa María, Ayala, Belen (calle), Barquillo, Colón (plaza de), Castellana (paseo de la), Caballero de Gracia, Clavel, Colmenares, Columela, Doña Bárbara de Braganza, Góngora, Génova, Gravina, Goya, Jorge Juan, Jardines, Lagasca, Libertad, Lista, Infantas, Monte-Esquiza, Montera, Olózaga, Orellana, Piamonte, Peligros, Recoletos (calle de), Reina, Salesas (plaza de las), Santa Teresa (calle de), Sauco, Serrano, San Gregorio (calle de), Soldado, San Marcos, Torres, Zurbano.

Distrito del Congreso.—Barcelona, Berengena, Cádiz, Cruz, Espoz y Mina, Florin, Jesús (calle de) Jovellanos, Jesús (plaza de), Greda, León, Lópe de Vega, Prado, San Jerónimo (Carrera de), San Pedro, Sevilla, Turco, Verónica, Zorrilla.

Distrito del Hospital.—Ave María, Drumen, Cabeza, Lavapiés, Lavapiés (plaza de), Ronda de Atocha, Paseo de las Delicias, San Carlos, Tres peces.

Distrito de la Latina.—Angel, Aguas, Alamillo (plaza y calle del), Irlandeses, Gerte, Moreria (calle y plaza de la), Mancebos, Redondilla, Travesía del Almendro, Toledo.

Distrito de la Inclusa.—Pedro Humanes, Palos de Moguer, Martín Solar, Martín de Vargas, Canarias, Arroyo de Embajadores, Ferrocarril, Valladolid, Tarragona, Ronda de Valencia, Paseo de las Yeserías, Pasadizo del Ferrocarril, Ronda de Atocha, Plaza del Rastro, Santa Ana, Paseo de Santa María de la Cabeza, Glorieta de Santa María de la Cabeza, Sebastián Elcano, Sebastián Herrera, Miguel Servet, Moratines, Labrador, Alonso del Barco, Paseo de la Chopera, Espino, Embajadores, Mesón de Paredes.

Distrito de la Audiencia.—Cava de San Miguel, Cuchilleros, Cava Baja, Cava Alta, Colegiata, Conde de Barajas, Conde de Miranda, (plaza y calle del), Cruz Verde (plaza de la), Conde (calle del), Cordón (calle del), Costanilla de San Justo, Constitución (plaza de la), Carretas, Ciudad Rodrigo, Carretera de Extremadura, Doña Urraca, Doña Elvira, Duque de Rivas, Imperial, Puerta Cerrada, Puerta Cerrada (plaza), Pontejos, Pontejos (plaza), Postas, Paz, Pasa, Puñonrostro, Rollo, Relatores, Sal, Siete de Julio, Santa Cruz (plaza de), Santo Tomás, Salvador, San Cristóbal, Sacramento, Toledo, San Miguel (plaza de), Virgen del Puerto, Vicario Viejo, Zaragoza.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes vecinos de dichas calles que no hayan sido requeridos por ausencia ó cualquiera otra causa, puedan avisarlo durante el periodo de cobranza voluntaria á las oficinas centrales de la empresa, Ferráz, 44, ó á esta Administración, y los que habiendo sido invitados, no hubieran adquirido sus cédulas sepan que están en el deber de proveerse de ellas en la Recaudación del distrito.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual, á las dos y media de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para atenciones del depósito de mendigos.

Idem id. concediendo pensión al padre de un Vigilante de Consumos, muerto en acto del servicio.

Idem id. aprobando el proyecto de reorganización del servicio de incendios.

Idem id. concediendo un suplemento de crédito para atender á la realización del anterior proyecto.

Idem id. la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de cuñas de pedernal para empedrados.

Idem id. id. para contratar el suministro de piedra partida con destino á las vías públicas de esta capital.

Idem id. disponiendo la jubilación de un Fiel del Cuerpo administrativo de Consumos.

Idem id. aprobando el pliego de condiciones para la subasta del solar, número 11, procedente del derribo del antiguo corral de limpiezas.

Idem id. disponiendo la forma de pago de obras de ampliación en el nuevo edificio municipal del distrito del Hospital.

Idem id. tres transferencias de crédito dentro del vigente presupuesto de Ensanche para atender al pago de Capataces y jornaleros afectos al servicio de vías públicas y las formalidades á que en lo sucesivo habrán de ajustarse dichos pagos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Canillas

Por acuerdo de este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se subasta el arrendamiento de un local destinado á Matadero público de esta villa, en el Barrio de las Ventas, bajo el tipo de 500 pesetas anuales.

La subasta tendrá lugar el día 26 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, presentando las proposiciones escritas en papel de la clase 12.ª y con arreglo al modelo que se formula á esta continuación.

Canillas 12 de Noviembre de 1894.—El Alcalde interino, Pantaleón García.

Modelo de proposición

D... vecino de..., con cédula personal número..., expedida en..., de..., se comprometo á arrendar á ese Ayuntamiento un local destinado á Matadero público por la cantidad anual de..., pesetas y bajo las condiciones estipuladas por el mismo.

Canillas... de Noviembre de 1894.

(Firma del proponente).

Villaconejos

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas de este municipio, correspondien-

Pesetas.

tes á los años eponómicos de 1888 á 89, 1889-90, 1890-91, 1891-92 y 1892-93, á fin de oír las reclamaciones que se presenten contra las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal vigente, el cual pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Villaconejos á 5 de Noviembre 1894.—El Alcalde, Pedro de Blas.

Villanueva del Pardillo

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales de ingresos y gastos, correspondientes á los ejercicios de los presupuestos de 1891-92 y 1892-93, á los fines ordenados en la vigente ley Municipal.

Villanueva del Pardillo 6 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Agustín Tejera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias provinciales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Gregorio Rodríguez Alvarez, y otro por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª, auto con fecha 8 del actual, señalando el día 27 y 28 de Diciembre y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Rosario Ribas, Julián Galán Zamora, José Menéndez, Heliodora Ibañez, Francisca Sarmiento, Tirso García, Tomás Martínez y Cirilo Matey, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

ALCALÁ DE HENARES

D. Antonio García Rincón, Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que en este registro se ha presentado escrito por Don Antonio Lora de los Reyes, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. D. Julio Falcó d'Adda, barón de Benifalló, Senador vitalicio, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Madrid, habitante en la calle de Atocha, núm. 113, piso segundo, manifestando que este último es dueño entre otros bienes de las siguientes fincas rústicas, radicadas en término municipal de Velilla de San Antonio.

Siete yuntas de las 26 de que se compone el Soto de los participes, titulado de la «Rinconada», cuyas siete yuntas que se consideran como una sola finca, y de las que se ignora su cabida: lindan al Saliente, con tierras de la villa de Madrid, que después fueron de D. Miguel Basabrá y otras de D. Francisco Soliveres; por Mediodía, con dichas tierras y el Río Jarama; por Poniente, con el mismo río Ja-

rama, y por el Norte, con el Soto de Cuevas y orillas.

Tres yuntas en el referido Soto, que constituyendo una sola finca, linda al Saliente, el río Jarama y á los demás vientos con los baldíos del Soto de Cuevas y orillas, con el derecho de la parte del río y pesca que le corresponde, así como todos los demás de yerbas y leñas.

Una yunta en repetido Soto, que constituyendo también una sola finca, linda á Oriente y Norte, con D. León Hernández y D. Pedro Varela y López, y por Mediodía y Poniente, el río Jarama con los aprovechamientos de yerbas, leñas, árboles y pesca del citado río.

La mitad proindiviso de un Soto titulado de «Cuevas y Orillas destinado á pastos, de haber todo él 38 fanegas, equivalentes á 24 hectáreas, 47 áreas y tres centiáreas, linda al Saliente, con el Sotillo y Agonizantes y tierra de la misma hacienda de Cuevas y orillas; al Poniente, con el río Jarama; al Norte, con el Soto del Grillo, y al Mediodía, con tierra del Soto de los Participes y otras tierras de D. Pedro Varela y D. León Hernández con el aprovechamiento del río Jarama en sus orillas, pesca y servidumbre.

Que las deslindadas cuatro fincas pertenecieron anteriormente á D. Pedro Varela y López.

Que sobre dichas fincas pesan los siguientes gravámenes:

La deslindada en primer lugar aparece gravada en unión de otras fincas con la cantidad de 289.310 reales sin que consten más antecedentes.

La segunda y tercera ó sean las cuatro yuntas en el Soto de los Participes, con la carga que les pueda corresponder como procedentes de unos Mayorazgos, que con otros diferentes bienes fundó D. Andrés Díaz Navarro, en Velilla de San Antonio por escrituras que otorgó el 30 de Octubre de 1748, en Madrid, ante el Escribano de S. M. D. Manuel Andrés Dorado, protocolizadas con la misma fecha en los registros del numerario D. José del Río León.

La cuarta, ó sea la mitad proindiviso del Soto de Cuevas y Orillas, se halla afectada á la responsabilidad de un crédito de 15.000 reales, que D. Francisco Soliveres era en deber á D. José Manroner, procedentes de préstamo, por escritura otorgada en Madrid, á 4 de Febrero de 1864, ante el Notario D. Pablo de la Lastra, la cual no se inscribió en este Registro, y además, todas estas fincas se hallan hipotecadas, en unión de otras, por el Excmo. Sr. Barón de Benifalló, á favor de D. Canuto Gómez de Rada, en Garantía, de un préstamo de 150.000 pesetas.

Que de las indicadas cargas pretende liberar, por hallarse en el caso previsto en el art. 365 de la ley Hipotecaria: la de 289.310 reales; la que se dice del mayorazgo que fundó D. Andrés Díaz Navarro, y la de 15.000 reales á favor de D. José Manroner; habiendo de quedar subsistente la hipoteca á favor de D. Canuto Gómez de Rada.

Y para que la liberación pueda tener lugar, pide se instruya el oportuno expediente, señalando el término de noventa días para que los que se crean con derecho á la percepción de expresados censos, comparezcan á hacer uso de él y de las acciones que crean les corresponden; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidos

los repetidos gravámenes, según dispone el art. 368 de la ley Hipotecaria, en su regla segunda, fijándose á este fin los edictos que previene la regla novena del mismo artículo, para que en su día pueda decretarse la liberación, si nadie justifica legítimo derecho.

Acordada la práctica de las diligencias pedidas, se señala el término de noventa días, para que los censualistas referidos, cuya residencia se dice ignorar, sus representantes ó sucesores, y demás personas ausentes y desconocidas que puedan tener interés en los censos y fincas de que se trata, deduzcan en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad las reclamaciones que crean convenientes; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 27 de Septiembre de 1894.—Antonio García Rincón. 18

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Doroteo González y González, Juez interino de instrucción de este partido.

Hago saber que para pago de costas impuestas en causa que por hurto de caza se ha seguido á Patricio Cogorro Avisón y otro, vecinos de Santa María de la Alameda, de la pertenencia del Patricio, y bajo las condiciones que se dirán, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 27 de Noviembre próximo á las once de su mañana las fincas siguientes:

Pesetas

- 1.ª—Una tierra en el punto llamado de la Hoz y risco del muerto, en término de Santa María de la Alameda, su cabida ocho fanegas de centeno y su extensión es de quince huebras de labor y dos de monte de jara y peñas; linda: á Saliente, otra de Estanislao Herranz; Mediodía, de Patricio Pizarro; Poniente, el Río Cofio y Norte, terreno común del pueblo; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas. 425
2.ª—Otra tierra de pan llevar, al sitio titulado Castillejo, en igual término, su extensión seis huebras, ó sean tres fanegas de trigo, linda: al Norte, arroyo de la Cereda; Mediodía, herederos de Hilario García; Este, tierra de Estanislao Herranz, y Oeste con dichos herederos; tasada en cuatrocientas pesetas. 400
3.ª—Otra tierra en el alto de la cabeza, en el propio término, extensión cinco huebras, ó sean fanega y media para centeno en siembra, linda: al Norte, Estanislao Herranz; Mediodía, con Estanislao Palomo; Este, Evaristo Rodrigo, y Oeste, de León Manzano; tasada en cincuenta pesetas. 150
4.ª—Otra tierra en la Tabasco, en igual término, su extensión diez huebras, linda: á Oriente, con camino de la Paradijilla; Mediodía, con Alejandro Avisón; Poniente y Norte, fincas de Estanislao Herranz, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150
5.ª—Una finca llamada Prado

Remellado, en el propio término, su extensión un huebra de labor y tres más de pastos, está cerrada de pared, y linda: por Saliente y Mediodía, de Sinforoso Pizarro; Poniente, con camino de Robledo y Norte, con finca de Estanislao Palomo; tasada en seiscientas pesetas. 600

6.ª—Y una finca titulada prado de Lavandero, en igual término, destinada á pasto, su extensión cuatro huebras, está cercado de pared, y linda: por Saliente y Mediodía, con finca de Estanislao Palomo; Poniente, de Nicanor Avisón, y Norte, de Sebastiana Sánchez; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas. 275

Advertencia

1.ª Que de las expresadas fincas no existe título inscrito á nombre de Patricio Cogorro, defecto que se subsanará por medio de una información posesoria que se practicará por cuenta del mismo.

2.ª Que se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de tasación por que salen á subasta las fincas.

3.ª Que para poder tomar parte en el remate, será indispensable que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado ó acrediten haberlo verificado en Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual á la que represente el 10 por 100 de la finca ó fincas que deseen adquirir, cantidad que será devuelta después de terminado el acto de aquellos que no fueren mejores postores.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 31 de Octubre de 1894.—Doroteo González.—Por su mandado, José María González.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 3.ª—Obra pía

Hallándose vacantes las plazas de pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se proveerán por oposición con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Estas plazas están dotadas con 3.000 liras anuales, y son nueve, en esta forma:

- Dos de Pintura de Historia.
Una de Pintura de Paisaje.
Dos de Escultura.
Una de Grabado en hueco.
Dos de Arquitectura.
Una de Música.

Los aspirantes pueden presentar en este Ministerio las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Los aspirantes á las pensiones de Pintura de Historia y de Paisaje, Escultura, Grabado en hueco y Música, acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta años el día 1.º de Enero de 1893.

Los que aspiren á las pensiones de Arquitectura presentarán además el título profesional ó la certificación que acredite haber sido aprobado en los ejercicios de reválida para obtener el título de Arquitecto.

Los ejercicios de oposición comenzarán dentro del mes de Febrero próximo.

PROGRAMAS

á que se refiere el art. 46 del reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, en cuyas preguntas están contenidas las diversas materias ó asignaturas teóricas que constituyen el primer ejercicio de las oposiciones para aspirar á las plazas de pensionado

PARA LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE PENSIONADOS POR LA PINTURA DE HISTORIA Y DE PAISAJE, ESCULTURA Y GRABADO EN HUECO.

PROGRAMA DE PERSPECTIVA

1. ¿Qué es perspectiva?
2. Definir la palabra perspectiva.
3. ¿En qué partes se divide el estudio de la perspectiva? ¿Cómo se las clasifica y que realiza cada una de ellas?
4. ¿De qué modo deben apreciarse los objetos en nuestra investigación, para determinar sus formas aparentes perspectivas?
5. ¿Qué clasificaciones deben hacerse en la perspectiva, según los aspectos variables de posición en que el espectador puede colocarse para verlos, y cómo se las denomina?
6. ¿Cuándo se dice que una perspectiva está de frente?
7. ¿Cuándo se dice que una perspectiva está de ángulo?
8. ¿Cuándo se dice que una perspectiva es accidentalmente oblicua?
9. ¿Cuándo se dice que una perspectiva es de doble inclinación?
10. ¿Cuándo se dice que una perspectiva es de triple inclinación?
11. Para determinar la forma aparente de un objeto, ¿qué datos son necesarios?
12. ¿Qué son proyecciones geométricas de un objeto?
13. ¿Qué es proyección perspectiva de un objeto?
14. ¿Cuál es el principio fundamental de la perspectiva?
15. ¿Qué es el cono visual ó óptico en la perspectiva?
16. ¿Qué partes tangibles pueden constituirse la forma del cono visual?
17. ¿De qué proyecciones geométricas es susceptible el cono visual en la práctica?
18. ¿Qué es el plano de sección del cono en la perspectiva?
19. ¿Cómo se denominan en la práctica aquellas líneas ó rayos que desde los puntos del objeto son conductores de la sensación al ojo del sujeto y causa de la proyección perspectiva en el plano interpuesto?
20. ¿En qué sitio del cono tiene su residencia el cuadro?
21. En qué sitio del cono tiene su residencia y colocación la base?
22. ¿Dónde existe el vértice del cono?
23. ¿Qué es ángulo óptico en la perspectiva?
24. ¿Qué son los lados del cono óptico en la perspectiva?
25. ¿Qué es el eje del cono óptico?
26. ¿Qué relación existe entre el cuadro del artista y el cono visual?
27. ¿Cómo se forma el cono óptico de un cuadro?
28. ¿Qué relación debe existir entre la longitud del eje del cono y el radio de la base?
29. ¿Cómo se determina prácticamente el ángulo óptico del cono de un cuadro en general?
30. ¿Qué es el horizonte en un cuadro?
31. ¿Puede admitirse en la perspectiva más horizontes que el que se halla á nivel?

32. ¿Qué es el horizonte dentro de la perspectiva?
33. ¿Qué es el horizonte natural en la perspectiva?
34. ¿Qué es el horizonte accidental en la perspectiva?
35. ¿Qué es el horizonte racional en la perspectiva?
36. ¿Qué es el horizonte terrestre en la perspectiva?
37. ¿Qué es el horizonte celeste en la perspectiva?
38. ¿Cuál es la primera operación preparatoria que debe saberse hacer en un cuadro?
39. ¿Qué es el punto de vista en la perspectiva?
40. ¿Qué es el punto de la distancia en la perspectiva?
41. Las líneas que en lo real del espacio son paralelas entre sí en una misma dirección, ¿cómo resultan á nuestra vista en su apariencia perspectiva?
42. ¿Cuál es el nombre genérico que se da á los puntos á que son convergentes las líneas paralelas vistas en perspectiva, de cualquier dirección que sean, en el espacio.
43. ¿Qué son puntos accidentales?
44. ¿Qué son puntos de concurso terrestre en la perspectiva?
45. ¿Qué son puntos de concurso celeste en la perspectiva?
46. ¿Cómo se determina el horizonte natural de un cuadro?
47. ¿Cómo se determina el horizonte vertical de un cuadro?
48. ¿Cómo se determinan en general todos los horizontes perspectivas?
49. ¿Cómo se determina el punto de concurso de una línea en general?
50. ¿Dónde se determinan y existen todos los horizontes perspectivas?
51. ¿Dónde existen los puntos de concurso de todas las líneas en general?
52. ¿Dónde existen todos los infinitos relativos de la perspectiva?
53. ¿Por qué al punto de vista se le da este nombre en los cuadros?
54. ¿Por qué al punto de la distancia en los cuadros se le da este nombre?
55. ¿Qué misión principal desempeña el punto de vista en la perspectiva?
56. ¿Qué significación especial tiene el punto de la distancia en la perspectiva?
57. ¿Qué posición suponen tener en el espacio las líneas que en los cuadros se dirigen al punto de vista?
58. ¿Qué posición suponen tener en el espacio las líneas que en los cuadros se dirigen al punto de la distancia?
59. ¿Qué es lo primero que se debe saber poner en perspectiva?
60. ¿Cómo se pone un punto en perspectiva?
61. ¿Qué es lo primero que se debe saber trazar en perspectiva mediante el punto?
62. ¿Cómo se obtiene la perspectiva de una línea recta y conocida de situación y de longitud?
63. ¿Cómo se determina la perspectiva de una superficie cualquiera?
64. ¿Cómo se obtiene la perspectiva de un cuerpo cualquiera?
65. ¿Qué datos son necesarios respecto de un objeto para determinar su perspectiva sobre un cuadro?
66. ¿Qué relación existe entre el cuadro, la base del cono y el plano de sección?
67. ¿Qué relación existe entre el vértice del cono y el punto de vista?

68. ¿Qué relación existe entre el vértice del cono y el punto de distancia?
69. ¿Qué relación existe entre el vértice del cono, el punto de vista y el de la distancia?
70. ¿Qué proporciones relativas deben observarse y á qué ley obedecen las distancias que han de adoptarse para la preparación de los cuadros entre el objeto, el sujeto y el plano interpuesto?
71. En las perspectivas de frente, ¿es preciso que el punto de vista se sitúe en el centro de los cuadros? ¿Puede hallarse en uno ú otro lado?
72. En las perspectivas oblicuas, ¿puede situarse el punto de vista fuera del centro de los cuadros? ¿Deberá estar siempre en su centro?
73. ¿Se considera sujeto á las leyes de la perspectiva todo cuanto el artista trata de representar en sus obras artísticas sobre superficies planas ó curvas?
74. ¿A qué se reduce todo el proceso de líneas y todas las operaciones de la perspectiva?
75. La perspectiva, ¿es ciencia ó es arte?
76. ¿Por qué concepto la perspectiva es ciencia?
77. ¿Bajo qué consideraciones la perspectiva puede llamarse arte?

PROGRAMA

DE TEORÍA É HISTORIA DE LAS BELLAS ARTES

Primera parte.—Programa de Teoría

1. Concepto é importancia de la asignatura. Consideraciones sobre los métodos seguidos, y el que debe seguirse en su estudio.
2. ¿Qué se entiende por teoría de las Bellas Artes?
3. Existencia de la Belleza; sus órdenes, grados y diferencias con lo útil y lo gradable.
4. Percepción de la Belleza por el hombre. Consideraciones sobre el gusto y buen gusto.
5. Expresión de la Belleza; su fondo, forma y relación. El Arte; su concepto, divisiones y diferencia con la Ciencia.
6. El artista, ¿cómo produce y expresa la Belleza? El Genio y sus cualidades; estilo, manera, etc.
7. Del Arte bello; según los principios de la Ciencia: según los hechos; consideraciones generales.
8. Las Bellas Artes en particular; concepto y división.
9. Bellas Artes del oído; sus caracteres.
10. Bellas Artes de la vista ó del dibujo; sus caracteres.
11. Teoría general de las Artes plásticas. Condiciones que exige el ejercicio de cada una de ellas.
12. De la Arquitectura; su concepto, división y elementos.
13. Influencia del clima, de los materiales y de la vida social, política y religiosa de los pueblos en su Arquitectura. La policromía natural y artificial.
14. De la Escultura; su concepto, fin, caracteres y división.
15. De la Belleza realizada por la Escultura.
16. Análisis de las obras maestras en la Escultura. De la policromía en Escultura.
17. De la Pintura; su concepto, fin, caracteres y división. Sus medios de expresión. Cualidades y conocimientos propios del pintor.

(Se continuará)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 20 de Junio de 1879, con los números 85.208 de entrada y 5.260 de registro, correspondiente al capital de 1.617 pesetas que al Ayuntamiento de Gallegos del Pan (Zamora,) le fué reconocido por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, procedente de la conversión á metálico del depósito que tenía en bonos del Tesoro de cuya suma fué devuelta en 26 del mismo mes y año á la Tesorería Central para compensar los débitos del impuesto personal la cantidad de 567 pesetas 19 céntimos, quedándole por tanto un resto de 1.049 pesetas 81 céntimos, que se encuentra hoy subsistente con derecho á intereses desde 1.º de Julio de 1871, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 30 de Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

24

14.º Tercio de la Guardia civil Comandancia de Caballería

El día 20 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano, 44, local que ocupa la fuerza de la Comandancia de Caballería de la Guardia civil, la compra de 200 á 300 fanegas de habas para los caballos de la misma.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—El primer Jefe, Francisco Hernández Ferrer.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 311.328 por 1.589 impositores, de las cuales son nuevas 308, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 277.953 á solicitud de 530 imponentes, 236 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Noviembre de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.

ANUNCIOS

LOS ALIADOS

SOCIEDAD MINERA

Se requiere por primera vez á Doña Pilar García para que satisfaga en la Tesorería de la Sociedad, en el término de quince días, cinco pesetas por el dividendo núm. 122 de la acción que posee en esta Sociedad y en otro caso se les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 13 Noviembre 1894.—El Presidente, José Amorós.

22

MADRID: 1894.—Eso. T.p. del Hospicio.